



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 2023-00023-00

Al Despacho de la señora Jueza, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término legal, la que proviene del mail dorapmorinelly24@gmail.com, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 02 de junio de 2023
FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, cinco de junio de dos mil veintitrés

Subsanados los defectos advertidos en el auto del 24 de mayo de 2023, se tiene que la demanda reúne los requisitos del 82 del Código General del Proceso, asimismo, del documento¹ que la acompaña se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el art. 422, 430 y 431 ibídem, en concordancia con lo establecido en el inciso 5º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, por lo que es procedente impartir la orden de pago invocada por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra de CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ LEÓN y a favor de la menor LRR, representada legalmente por su progenitora CINDY MARCELA RODRÍGUEZ PABÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- a. DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$19.236.627,00) M/cte, correspondiente a las cuotas alimentarias causadas desde el mes de junio de 2014, a mayo de 2023, a razón del 25% del SMLMV, como lo ordenó el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, en providencia del 27 de junio de 2014, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el 17 de septiembre de 2014.

SEGUNDO: Ordenar al demandado el pago de los intereses legales (6% anual) por las sumas indicadas en el recuadro referenciado en el hecho tercero de la demanda, desde el momento en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones, de conformidad con lo preceptuado en el art. 1617 del Código

¹ Sentencia de primera Instancia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, del 27 de junio de 2014, confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga, en providencia del 17 de septiembre de 2014. Archivo 06PDF



Civil. En relación con el vestuario y útiles escolares no se impartirá orden de apremio por cuanto nada de ello se dijo en la sentencia.

TERCERO: Por las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de junio de 2023, pagaderas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 431 del C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de hacerlo con observancia de los artículos 291 a 301 del CGP, en lo pertinente, si fuere el caso.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación cobrada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. De la demanda y sus anexos se le remitirá o entregará, copia física y/o en mensaje datos, según la forma de notificación, y se le señalará que cuenta con tres (3) días para recurrir el mandamiento de pago y diez (10) días, para proponer los medios de defensa que estime pertinentes (artículo 442 del C. G. P.). Estos términos, para el pago y ejercer medios de defensa, se cuentan hábiles y corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. **La notificación por correo electrónico** se entiende cumplida después de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SÉPTIMO: Oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA para impedir la salida del país del demandado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ LEÓN, hasta tanto preste la garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria para con su hija LRR. Líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: El Personero Municipal de esta jurisdicción, quien hace las veces de Defensor de Familia en estos casos, adscrito a este Juzgado en representación de la Institución Familiar, es parte en este proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que los medios de contacto de este Despacho judicial son: correo electrónico institucional j01prmpalesperanza@cendoj.ramajudicial.gov.co y móvil 3164733125; horario de atención días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m., a 12 meridiano y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m; ubicación Calle 2º # 1 – 34 Antiguo Palacio Municipal, barrio el centro del Municipio de la Esperanza, Norte de Santander. Los recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado, debiendo la parte demandada indicar su correo electrónico para efectos de contacto y recibir notificaciones y/o comunicaciones, teniéndose a tales como medios válidos para el efecto. Todo cambio de cualquiera de los mismos, deberá ser informado al Juzgado.

DÉCIMO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/90> debiendo las partes consultarlas por los citados mecanismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Orozco Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Esperanza - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08382ef9c11ac226f86d7b987566f5eebf1d2bc0a41d8584642815249c199efe**

Documento generado en 05/06/2023 03:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>